CONSTANCIA: Medellín, Ant., 27 de julio de 2022, en la fecha que se anota, paso al despacho de la señora Juez la presente actuación, informándole que no tiene memoriales pendientes de trámite, pese a que por auto del 23 de febrero de la presente anualidad se requirió a la parte actora para que allegara Certificado de Existencia y Representación de la demandada FACELCO S.A.S.; sin que a la fecha haya cumplido con la carga procesal impuesta transcurriendo más de 5 meses de inactividad. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA AGUIRRE TABARES
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2019**	**00345**	00
DEMANDANTE	BLANCA OLIVIA ROMERO TOBÓN						
DEMANDADOS	FACELCO S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., establece:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos,* ***el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado***.
>
> ***Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas****. (…)"* (Negrilla del Despacho).

En el caso concreto, se tiene que mediante providencia del 23 de febrero de 2022, notificada por estados del 24 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que allegara el Certificado de Existencia y Representación de la demandada FACELCO S.A.S. con el fin de obtener información tendiente a la notificación de la sociedad demandada, so pena de dar aplicación a la figura procesal contemplada en el artículo 317 ibídem.

Así las cosas, y como transcurrió el término concedido y el proceso se encontró inactivo por más de 5 meses, sin que se diera cumplimiento a la carga procesal impuesta a la parte demandante, habrá de declararse el desistimiento tácito de la demanda, sin lugar a condenar en costas en tanto que en el expediente no aparece que se causaron y su comprobación.

P.A.

No se ordena el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, de que trata el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Se ordena el ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriado este proveído y previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4ac0432967e866524c24fc7e20111ab2c9d6f52a1355eac539808dd5a47bf9**
Documento generado en 27/07/2022 10:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.